

de su Gobierno constituirán un acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Saludo a vuestra excelencia con mi más alta y distinguida consideración.»

A este propósito me es grato notificar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con el contenido de la nota arriba trascrita y acepto que su nota y mi respuesta sean consideradas como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a vuestra excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

José Luis Mesía,
Marqués de Busianos
Embajador de España en Buenos Aires

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 8 de marzo de 1986, fecha de la última de las notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28399 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 5 de agosto, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 27619, artículo 2.º, apartado 2, donde dice: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción, expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción, expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28400 *ORDEN de 16 de octubre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: La Denominación Específica «Cigales» fue reconocida con carácter provisional por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de marzo de 1985, previa propuesta de los sectores, viticultor y vinicultor, interesados. Nombrado Consejo Regulador Provisional por Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 23 de septiembre de 1985, dicho Orga-

nismo ha procedido a elaborar el proyecto de Reglamento de esta Denominación Específica en colaboración con los servicios competentes de la Junta de Castilla y León y la Dirección General de Política Alimentaria (Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen), de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento de la misma y el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, sobre Denominaciones Genéricas y Específicas de productos alimentarios.

Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de conformidad con la Junta de Castilla y León, Este Ministerio, en uso de las facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador cuyo texto articulado se presenta en el anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO QUE SE CITA

Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, quedan protegidos con la Denominación Específica «Cigales», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de «Cigales», sólo o acompañado de la mención, Denominación Específica.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Junta de Castilla y León.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación Específica «Cigales» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Valladolid: Cabezón, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, San Martín Valvení, Santovenia de Pisuerga, Trigueros del Valle y Valoria la Buena.

Provincia de Palencia: Dueñas.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en los planos del catastro vitivinícola y en la forma que por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determine.

4. En el caso de que el titular del terreno, esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), que resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Tempranillo (o tinta del país) y Garnacha tinta.
Blancas: Verdejo, Albillo y Viura.

2. De estas variedades se considera como principal la Tempranillo.

3. El Consejo Regulador fomentará la plantación de la variedad principal, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose, en cada caso, la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será de 2.200 cepas por hectárea.

3. La formación de la cepa será la tradicional en vaso.

4. No obstante lo anterior, el Consejo regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido y de cuyos acuerdos dará conocimiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte y tipo de envase utilizado para el traslado de la uva vendimiada, para que aquél se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 quintales métricos (referidos a la variedad Tempranillo).

Igualmente se señalan las producciones máximas admitidas para el resto de las variedades autorizadas

Variedad: Garnacha. Quintales métricos por hectárea: 70.

Variedad: Viura. Quintales métricos por hectárea: 80.

Variedad: Verdejo. Quintales métricos por hectárea: 50.

Variedad: Albillo. Quintales métricos por hectárea: 50.

Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación Específica.

Art. 11. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidos por presiones inadecuadas no

podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. La elaboración de los vinos de «Cigales» ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación Específica «Cigales» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

2. En los vinos amparados por la Denominación Específica «Cigales» que se sometan a crianza o envejecimiento, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 14. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación Específica «Cigales» son:

Tipo: Rosados. Graduación alcohólica adquirida: 10,5-14 grados.

Tipo: Tintos. Graduación alcohólica adquirida: 12-14 grados.

2. Los vinos tintos estarán elaborados con un mínimo de 75 por 100 de uva de la variedad Tempranillo y los rosados con un mínimo del 50 por 100 de la misma variedad.

3. Los vinos del año, así como los sometidos a envejecimiento, deberán presentar cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que por cualquier causa a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la Denominación Específica «Cigales» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 32.

CAPITULO VI

Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

5. En los Registros a que se refieren los apartados b), c) y d), se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador. de las

parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren exclusivamente vinos que puedan optar a la Denominación Específica.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de constitución e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación Específica. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 17.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza, se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de crianza, se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán además de los datos a que se hace referencia en el artículo 17, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etc., entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Cigales».

3. Las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza comunicarán al Consejo Regulador la relación de nombre y marcas comerciales y las etiquetas de las botellas que, en todo caso, deben ser autorizadas previamente por el mismo.

Art. 20. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiéndose comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

Art. 21. En los locales a que se refiere el artículo 15.1 no se podrá elaborar ni contener existencias de vino procedentes de viñedos y bodegas no inscritas.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación Específica o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Cigales» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 23. Los nombres con que figuran inscritas en los Registros las bodegas, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún

concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que resolverá.

Art. 24. Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a la absorción por las bodegas inscritas de la uva producida en los viñedos inscritos.

Art. 25. 1. En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada la expresión Denominación Específica «Cigales», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas, numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 26. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida por la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Art. 27. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación Específica «Cigales», en territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación «Cigales» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador fijará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquiridas, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. Para los vinos de crianza, el Consejo Regulador librará certificados en que se hará constar esta calidad y podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas, cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Art. 29. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación Específica se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo.

2. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación Específica de los vinos que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, se establecerá la necesaria coordinación entre los Organismos estatales de control de los respectivos países.

Art. 30. Toda expedición de vino amparado por la Denominación Específica con destino al extranjero, deberá ir acompañada, del certificado de Denominación Específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo oficial, además de los documentos y certificados exigidos en cada caso por la legislación vigente.

Art. 31. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones ante el Consejo Regulador.

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las parcelas con viñedo inscritas, indicando el destino

de la uva, y en caso de venta, el nombre del comprador. Si existe más de una variedad de vid, deberá declararse la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, deberán declarar, antes del 15 de diciembre, la cantidad de mosto y de vino obtenido en la campaña y existencias de campañas anteriores, diferenciadas en los diversos tipos de elaboraciones, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento y Crianza presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vino. Las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con toma de muestras para comprobar la veracidad de la documentación presentada.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 32. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador, en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que motivaron su descalificación.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 33. 1. El Consejo Regulador es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento y Real Decreto 1573/1985.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 34. Es misión principal del Consejo Regulador, la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 35. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos no protegidos por la Denominación Específica que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 36. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, con

informe favorable de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

- Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, designado por éste.

- Cinco Vocales, en representación del sector viticultor y otros cinco en representación de los sectores elaborador y almacenista. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenece. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 37. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Art. 38. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

- Organizar y dirigir los servicios.

- Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

- Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que, para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquéllos que por su importancia estime deben ser conocidos por las mismas.

- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración, del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que designe la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 39. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la

citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con ocho días de anticipación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán, por mayoría, de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 40. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), en solicitud tramitada a través de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 41. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considera firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alza ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 42. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en las oficinas de las Cámaras Agrarias o del Ayuntamiento de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias de Valladolid y Palencia.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 46. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que el por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Dirección General de Política Alimentaria, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 47. 1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente, se establecerá la audiencia de la Cámara Agraria Provincial correspondiente.

Art. 48. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la Denominación Específica.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «Tipo», «Embotellado en», «Con bodega en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 50. 1. Según dispone el apartado 2.º del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación Específica se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas de 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y a las que sean de carácter leve con apercibimiento. Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, Libros-Registro y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

Primera.-Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que, en cada caso, sean precisos.

Segunda.-No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

Tercera.-El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

Cuarta.-La expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

Quinta.-Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y, en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.-El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda.-Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que se señale.

Tercera.-Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta.-El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta.-Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.-La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 23.

Segunda.-El empleo de la Denominación Específica en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento y que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera.-El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta.-La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta.-La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de una Denominación Específica.

Sexta.-Extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones al artículo 28.

Séptima.-La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Octava.-La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Novena.-La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación Específica, desprovistos de las precintas y precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Décima.-Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Undécima.-El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Duodécima.-En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Decimotercera.-El incumplimiento de lo establecido en el artículo 21.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación. La supresión

temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

Art. 51. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 52. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 53. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualesquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 54. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960 y demás disposiciones complementarias que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de pagos al Estado y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de la comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 55. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del

Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación Específica y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.-El Consejo Regulador comprobará en este mismo período las existencias de las bodegas inscritas, determinando el destino de las partidas de vino que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación Específica.

Tercera.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Cigales» asumirá la totalidad de funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de este Reglamento.

Cuarta.-1. Hasta el plazo máximo de seis años, las uvas procedentes de viñedos no inscritos podrán ser admitidas en las bodegas de elaboración inscritas en los Registros del Consejo.

La recepción en bodega de esa uva no podrá ser simultánea a la de la uva procedente de viñedos inscritos, y su elaboración se hará en depósitos separados y debidamente rotulados para control del Consejo Regulador.

2. En el mismo plazo señalado (seis años), en las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 15, podrán coexistir vinos aptos para ser protegidos con la Denominación Específica con los vinos a que se refiere el punto 1 de esta disposición transitoria. Los depósitos que contengan a estos últimos deberán estar perfectamente rotulados y bajo control del Consejo Regulador.

Quinta.-El Consejo Regulador podrá autorizar la elaboración de los vinos protegidos con uva procedente de viñedos de la zona de producción en los que exista mezcla de variedades, siempre y cuando en esta mezcla predominen las variedades autorizadas por este Reglamento. Esta disposición estará en vigor hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad en esas circunstancias, y siempre que dichas variedades se encuentren reconocidas como recomendadas o autorizadas para vinificación en la Región Vitivinícola del Duero.